

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/102/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “CONGRUENCIA MEXIQUENSE, A.C.”

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aviso de intención: Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen que emite la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sobre el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “Congruencia Mexiquense, A.C.”

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido Político Local.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría Técnica: Secretaría de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema de Registro: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se reflejarán las afiliaciones obtenidas por las organizaciones ciudadanas en la celebración de las asambleas distritales o municipales, cuyos datos se considerarán preliminares hasta la emisión del dictamen final.

A N T E C E D E N T E S

1. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/125/2023, expidió el Reglamento.

2. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- **Motivo de creación**

Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.

- **Objetivo**

Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.

3. Presentación del Aviso de intención

El treinta y uno de enero de la presente anualidad, los CC. Tassio Benjamín Ramírez Hernández y Jorge Federico de la Vega Membrillo, en su carácter de Presidente y Secretario de la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes, aviso de intención para constituirse como PPL, al cual anexaron diversa documentación.

4. Requerimiento a la organización ciudadana

El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, se notificó de manera presencial el oficio IEEM/CEDRPP/36/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

5. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2189, por medio del cual realizó

las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/36/2024.

6. Determinación de la vía de la garantía de audiencia

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el 1 de abril de dos mil veinticuatro, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, lo cual le fue notificado el dos de abril del año en curso, a través del oficio IEEM/CEDRPP/102/2024.

7. Notificación de la garantía de audiencia

El dos de abril de dos mil veinticuatro, se notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/96/2024 a la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló plazo para su desahogo, el cual comprendió del tres al nueve de abril de dos mil veinticuatro.

8. Vencimiento del plazo para el desahogo de la garantía de audiencia

El nueve de abril de dos mil veinticuatro, feneció el plazo para el desahogo de la garantía de audiencia que le fue notificada a la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, mediante oficio IEEM/CEDRPP/96/2024, y conforme a la certificación con folio 447 expedida por Oficialía Electoral del IEEM, al vencimiento no fue presentado escrito alguno por la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”

9. Aprobación del Dictamen

En sesión extraordinaria del quince de abril del año en curso, la Secretaría Técnica presentó ante la Comisión Dictaminadora el Dictamen por el que se desecha el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Congruencia Mexiquense, A.C.”, órgano que una vez que lo aprobó, ordenó su remisión a este Consejo General.

10. Remisión del Dictamen

El dieciocho de abril del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, remitió¹ a la SE, el Dictamen referido en el inciso

¹ Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/165/2024.

anterior, a efecto de que por su conducto se remitiera a este Consejo General para la determinación correspondiente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para declarar el desechamiento del Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Congruencia Mexiquense, A.C.”, con la intención de constituirse como partido político local, en términos de lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, 185, fracción LX, del CEEM; y 19, segundo párrafo, del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, refiere que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

El artículo 11, numeral 1, mandata que la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43 establece lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.
- En términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernatura, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como PPL, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de la ciudadanía que obtengan dicho registro.
- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 185, fracción XL, contempla la facultad genérica de este Consejo General para desarrollar las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción I, establece que la DPP tiene entre sus atribuciones la de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

El artículo 4, párrafo primero, precisa que la Comisión Dictaminadora tendrá como objeto llevar a cabo la sustanciación del procedimiento de constitución como partidos políticos locales, de las organizaciones ciudadanas.

El artículo 7, párrafo primero, estipula que el procedimiento de constitución es el que realizan las organizaciones ciudadanas constituidas previamente mediante una asociación civil, cuyo objeto sea expresamente conformar un PPL y deberán observar lo regulado en el Título Segundo del Reglamento.

El artículo 8 menciona que sólo las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un PPL, podrán iniciar el procedimiento de constitución de PPL y deberán promover el aviso de intención a través de sus representantes legítimos, cuya personalidad se encuentre acreditada en los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil creada para tal efecto o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en

todo caso exhibir las copias certificadas de la documentación que acredite la personería con la que se promueve.

El artículo 15, párrafo segundo, establece que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que resuelvan la procedencia o improcedencia del aviso de intención y que presente la Secretaría Técnica a la Comisión Dictaminadora para su aprobación, o en los que se realice un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emitirán en un plazo no mayor a 45 días hábiles, y surtirán efectos una vez aprobados por este Consejo General.

El artículo 16 dispone que la Comisión Dictaminadora otorgará a la organización ciudadana la garantía de audiencia antes de emitir los actos siguientes:

- Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.
- Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia o no cumplir con los requisitos de fondo.
- Dictamen que niegue el registro como PPL a la organización ciudadana.

La garantía de audiencia podrá desahogarse mediante dos modalidades: al seno de la Comisión Dictaminadora o por escrito. Corresponderá únicamente a dicha Comisión determinar la vía en la que otorgará la garantía de audiencia.

El artículo 19, párrafo primero, señala que la Secretaría Técnica deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los plazos previstos en el Reglamento, debiendo considerar lo manifestado por la organización ciudadana al desahogar la garantía de audiencia.

El párrafo segundo estipula que el proyecto de dictamen se someterá a la consideración de las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora, y una vez aprobado, en su oportunidad, se enviará a la SE para su tramitación al seno de este Consejo General.

El artículo 20 refiere que los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

- I. No estén firmados autógrafamente por las personas que los promuevan.
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base el aviso de intención correspondiente.
- III. Sean promovidos por quien carezca o no acredite su personería.
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados.
- V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.
- VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro partido político nacional o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

El artículo 24, párrafo primero, dispone que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gubernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El artículo 25 establece que el aviso de intención deberá contener lo siguiente:

- Denominación de la organización ciudadana, conforme al acta constitutiva respectiva.
- Nombres de las personas dirigentes que la representan, que consten en el acta constitutiva de la asociación civil de referencia.
- Nombre o nombres de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana que mantendrán la relación con el IEEM, de acuerdo a la documentación presentada.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, además, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

- Números telefónicos de contacto.
- Denominación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, el mismo que deberá coincidir con el acta constitutiva de asociación civil respectiva.
- Nombre de la persona que represente el órgano de administración, conforme el acta respectiva.
- Correo electrónico que será utilizado únicamente por la organización ciudadana para su registro en el SIRPPL, especificando el tipo de cuenta al que se encuentra vinculado (Google o Facebook). Queda bajo la más estricta responsabilidad de la organización ciudadana el uso exclusivo de la contraseña respectiva, así como, tomar las medidas necesarias para su debido resguardo.
- Tipo de asambleas a celebrar, distritales o municipales, en caso de resultar procedente el aviso de intención.
- El lugar y la fecha.

El aviso de su intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de las personas dirigentes de la organización ciudadana, debidamente acreditadas mediante el acta constitutiva y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26 señala que el aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana, conformada en asociación civil, protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México, que tenga como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL. No podrán presentar aviso de intención las organizaciones ciudadanas constituidas previamente en asociaciones civiles, conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un PPL en el Estado de México.
- Original o copia certificada de la documentación en la que conste la acreditación de la personería de sus dirigentes.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se designe a las personas representantes que mantendrán relación con el IEEM.
- Original o copia certificada de la documentación en la que se acredite a quien funja como representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- Original del escrito en el que se manifieste la aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.
- Carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable.
- Cédula de identificación fiscal que corresponda a la asociación civil donde se pueda constatar el Registro Federal de Contribuyentes con régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos y la actividad económica relacionada a “Asociaciones y organizaciones políticas”.
- Emblema que caracterice a la organización ciudadana en formato impreso y en medio digital, el cual en caso de obtener el registro como PPL será el que lo identifique como tal. Dicho emblema podrá ser utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención, y no deberá ser coincidente con marcas registradas y protegidas por la normatividad aplicable.
- Documentos básicos que normarán la vida del PPL, en términos de lo dispuesto por la LGPP, el CEEM y demás normatividad aplicable:
 - a) Declaración de principios.
 - b) Programa de acción.
 - c) Estatutos.

El artículo 27 mandata que el aviso de intención con sus anexos deberá presentarse ante la Oficialía de Partes en el horario de labores aprobado por la Junta General del IEEM y estar dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá a la SE para que sea turnado a la Comisión Dictaminadora y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos legales establecidos.

El artículo 29 señala que la Comisión Dictaminadora, revisará el cumplimiento de los requisitos legales del aviso de intención dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y comunicará a la organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada, a través de la Secretaría Técnica.

El artículo 30 menciona que si del análisis del aviso de intención y documentación presentada se determina la existencia de alguna omisión o inconsistencia, la Secretaría Técnica, previo conocimiento de la Comisión Dictaminadora, notificará de manera personal a la dirigencia de la organización ciudadana el oficio de requerimiento con las omisiones o inconsistencias detectadas, para que dentro del plazo de 10 días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 20, fracción V del Reglamento.

El artículo 106, fracción III, determina que el procedimiento de constitución como PPL se dará por concluido, cuando la Comisión Dictaminadora emita el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de entre otras cosas, verificar y garantizar a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como PPL.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 15, viñeta primera, contempla la función de la DPP para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes el treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada “Congruencia Mexiquense, A.C.”, presentó Aviso de intención ante Oficialía de Partes, para iniciar el procedimiento de constitución como PPL.

Derivado de ello, se turnó dicho Aviso junto con su documentación anexa a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, a efecto de que procediera a su análisis con el objetivo de verificar si cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento.

En tal sentido, del análisis y revisión tanto del Aviso de intención, como de la documentación anexa, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que el veintidós de febrero del presente año, se requirió² a la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles comprendidos del veintitrés de febrero al ocho de marzo de dos mil veinticuatro, las subsanara; apercibida de que en caso de no cumplir el requerimiento en el plazo otorgado se procedería a su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 20, fracción V, del Reglamento.

Al respecto, el ocho de marzo siguiente la citada organización presentó escrito en virtud del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas, sin embargo, no fueron atendidas en su totalidad dentro del plazo establecido, por lo que se le otorgó garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones, sin embargo, dicha asociación no presentó escrito alguno por el que pretendiera desahogar de dicha garantía.

Conforme a lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora elaboró el proyecto de Dictamen mediante el cual se determina el desechamiento del Aviso de intención al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento, el que fue conocido y aprobado por la citada Comisión.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado dicho Dictamen, el cual hace suyo y se agrega como anexo al presente Acuerdo, advierte de su contenido que el referido Aviso de intención debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas.

En el caso, se estima que el análisis y determinación asumida por la Comisión Dictaminadora se apega a lo establecido en el Reglamento porque del Considerando SEGUNDO del Dictamen se constata que la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, no subsanó,

² Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/36/2024.

dentro del plazo concedido, la totalidad de las omisiones señaladas en el requerimiento que le fue notificado, además de detectarse la reproducción parcial de documentos básicos de un partido político local de otra entidad federativa, de ahí que se actualicen las causales de improcedencia ya referidas.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Dictamen remitido por la Comisión al encontrarse apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que al resultar notoriamente improcedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, es conforme a derecho declarar su desechamiento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

- PRIMERO.** Se **desecha de plano** el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada **“Congruencia Mexiquense, A.C.”**, conforme a lo expuesto en el Dictamen anexo y el apartado de Motivación del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se da por concluido el procedimiento relativo a la intención de obtener el registro como PPL, iniciado por la organización ciudadana referida en el punto de acuerdo Primero, en términos del artículo 106, fracción III, del Reglamento.
- TERCERO.** Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:
- a) Notifique la aprobación del presente acuerdo a la organización ciudadana denominada **“Congruencia Mexiquense, A.C.”**
 - b) Haga de conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora.
 - c) Informe al INE sobre la improcedencia del Aviso de intención de la organización ciudadana de mérito.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



DICTAMEN POR EL QUE SE DESECHA EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “CONGRUENCIA MEXIQUENSE, A.C.”

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

GLOSARIO

- **Aviso de intención:** Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México, la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Comisión Dictaminadora:** Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Jurisprudencia:** Jurisprudencia 3/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Lineamientos:** Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020.
- **NAEM:** Nueva Alianza Estado de México.
- **Oficialía de Partes:** Oficina encargada de recibir, registrar y entregar al área correspondiente, la documentación dirigida al IEEM.
- **Oficialía Electoral:** Área del IEEM, encargada de la función de dar fe pública a los distintos actos o hechos de naturaleza electoral.
- **PPL:** Partido Político Local.
- **PRD:** Partido de la Revolución Democrática.
- **Reglamento:** Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del IEEM.
- **Reglamento de Comisiones:** Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEM.
- **SIRPPL:** Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por el INE, en el que se reflejarán las afiliaciones obtenidas por la organización ciudadana en la celebración de asambleas distritales o municipales, cuyos datos se considerarán preliminares hasta la emisión del dictamen final.
- **VPMRG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1

RESULTANDOS

1. Integración de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria celebrada el 30 de enero de 2024, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/28/2024, aprobó la creación de la Comisión Dictaminadora.

2. Presentación del aviso de intención

El 31 de enero de 2024, los CC. Tassio Benjamín Ramírez Hernández y Jorge Federico de la Vega Membrillo, en su carácter de Presidente y Secretario de la organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C.", respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes, aviso de intención para constituirse como PPL, al cual anexaron diversa documentación.

3. Instalación de la Comisión Dictaminadora

En la primera sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el 1 de febrero de 2024, se llevó a cabo la instalación de este órgano colegiado.

4. Requerimiento a la organización ciudadana

El 22 de febrero de 2024, a la organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C.", se notificó de manera presencial el oficio IEEM/CEDRPP/36/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

2

5. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El 8 de marzo de 2024, la organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C." presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2189, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/36/2024.

6. Determinación de la vía de la garantía de audiencia

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el 1 de abril de 2024, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C.", lo cual le fue notificado el 2 de abril del año en curso, a través del oficio IEEM/CEDRPP/102/2024.

7. Notificación de la garantía de audiencia

El 2 de abril de 2024, se notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/96/2024 a la organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C.", por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló plazo para su desahogo, el cual comprendió del 3 al 9 de abril de 2024.

8. Vencimiento del plazo para el desahogo de la garantía de audiencia

El 9 de abril de 2024, feneció el plazo para el desahogo de la garantía de audiencia que le fue notificada a la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.,” mediante oficio IEEM/CEDRPP/96/2024, y conforme a la certificación con folio 447 expedida por Oficialía Electoral del IEEM, al vencimiento no fue presentado escrito alguno por la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III de la Constitución Federal; 11 de la LGPP; 12, 43 y 202, fracción I, del CEEM; 70, fracción I, 71, párrafos primero y segundo y 72, fracciones I, IV, V, VII, y XIX del Reglamento de Comisiones; 15, párrafo segundo, 16, fracción II, 19 y 20, fracción V del Reglamento; así como, en el objetivo y punto de acuerdo primero del Acuerdo IEEM/CG/28/2024 aprobado por el Consejo General del IEEM; la Comisión Dictaminadora es competente para conocer, analizar y dictaminar sobre el aviso de intención formulado por la organización ciudadana denominada “Congruencia Mexiquense, A.C.” que pretende constituirse y obtener el registro como PPL.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Comisión Dictaminadora considera que debe desecharse de plano el aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.,” en virtud de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 20, fracción V y VI, del Reglamento, que establecen lo siguiente:

Artículo 20. Los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

...

V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.

VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro PPN o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

...

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

A) DEL REQUERIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA PARA SUBSANAR OMISIONES E INCONSISTENCIAS

El 22 de febrero de 2024, fue notificado el oficio IEEM/CEDRPP/36/2024, mediante el cual se le requirió a la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.,” a efecto de que presentara documentación y subsanara diversas omisiones, entre otras, las siguientes:

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

“ ...

a) Del aviso de intención

...

a.3. Vinculación imprecisa del correo electrónico que será utilizado en el SIRPPL

En el aviso de intención se indicó un correo electrónico con extensión: *@hotmail.com*, del cual se refiere que se encuentra vinculado a Google; sin embargo, las cuentas vinculadas a dicha regularmente tienen la extensión; *@gmail.com*; por lo que, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza sobre la vinculación correcta del correo electrónico referido, se deberá verificar y precisar la plataforma a la cual se encuentra asociado, a efecto de dar cumplimiento al artículo 25, fracción VIII del Reglamento.

...

d) Omisión de la presentación del contrato de la cuenta bancaria

d.1. Se omite la presentación de la copia fotostática del contrato de apertura de cuenta bancaria respectivo, no se anexa tarjeta de firmas y no se indica que la cuenta es mancomunada

Se advierte que se anexó al aviso de intención la caratula del contrato de la cuenta bancaria y el Anexo General de la cuenta bancaria MAESTRA PYME BBVA MN, aperturada a nombre la organización; sin embargo, no se anexó la copia fotostática del Contrato de apertura de la cuenta bancaria, y en el Anexo General de la cuenta MAESTRA PYME BBVA MN no se contiene la firma autógrafa en el apartado de la firma del representante legal de la organización, además no se anexó la tarjeta de firmas, y en el referido Anexo General se indica que el régimen de la cuenta es “SOCIEDAD” y no “MANCOMUNADA”; por lo que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 130 del Reglamento y que son los siguientes:

- I. Ser de la titularidad de la organización ciudadana y contar con la autorización de la persona responsable de finanzas (persona encargada de la administración de los recursos) u órgano equivalente.*
- II. Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.*
- III. Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno de la persona responsable de finanzas, cuando ésta no vaya a firmarlas.*

La obligación de presentar copia fotostática del contrato por el cual se apertura la cuenta bancaria a nombre de la organización, radica en que se verificará para el manejo exclusivo de los recursos, la cual deberá ser de la titularidad de la organización y contar con la autorización de la persona responsable financiera, y, deberá realizarse mancomunadamente, su importancia se enfatiza al constituirse como un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación electoral.

En ese orden de ideas, la cuenta bancaria es un requisito indispensable para que la organización ciudadana esté en posibilidades de comprobar el financiamiento privado en la etapa del aviso de intención, previsto en los artículos 125 y 127 del Reglamento, como son las aportaciones, autofinanciamiento y rendimientos financieros.

Aunado a que la apertura de la cuenta bancaria de la organización de manera mancomunada, contando con la autorización del *responsable de finanzas (persona encargada de la administración de los recursos) u órgano equivalente*, lo que permite generar certeza con respecto a la autorización de todos los movimientos y operaciones financieras que se realicen a nombre de la organización, y del proceso de reconocimiento y registro contable de las operaciones de los ingresos y gastos bancarios.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 116, fracción II, y 130 del Reglamento; se deberá presentar copia fotostática del contrato y anexos (incluyendo hoja y/o tarjeta de firmas) en el que se acredite que la cuenta bancaria es a nombre de la organización, y cuente con el régimen mancomunado para realizar disposiciones de la cuenta.

...
f) Documentos básicos

3. Estatutos

...
Obligaciones de las personas militantes

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 41, numeral 1, inciso d)	Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	<p>Las obligaciones partidarias se determinan por la categoría de los miembros.</p> <p>1. Militantes y Cuadros. Artículos 29 y 30, respectivamente.</p> <p>No se señala la obligación en comento para la militancia y los cuadros del partido.</p> <p>2. Dirigentes. Artículo 31, fracción II.</p> <p>Obligación de "Promover y vigilar el estricto cumplimiento de los Documentos Básicos, la Normativa Ética del Partido y los instrumentos normativos señalados en estos Estatutos".</p>	<p>La obligación de mérito debe ser de observancia general para la totalidad de personas militantes del partido, sin diferenciar entre las categorías de las personas que son miembros del mismo; puesto que, únicamente se señala para las personas dirigentes cuestiones relativas a la vigilancia del cumplimiento de la normatividad interna, sin que se haga referencia de forma textual a la obligación de mérito, mientras que, para la militancia y los cuadros no se hace alusión de la disposición normativa en comento.</p> <p>Por tanto, debe establecerse la obligación prevista en la LGPP para su observancia por la militancia.</p>

5

Procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como, para la postulación de candidaturas

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 39, numeral 1, inciso e)	Las normas y procedimientos	En el Título Cuarto denominado "De la	Deben establecerse los procedimientos que se

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	<p><i>elección de dirigentes y de la postulación de candidaturas a cargos de elección popular</i> se contempla el Capítulo I “De la Comisión Electoral Interna” el cual refiere aspectos relacionados con la Comisión Electoral Interna para la Selección de Candidaturas; sin embargo, no se establecen las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de la mayoría de los órganos internos, puesto que, únicamente se señala lo relativo a la elección democrática de las personas delegadas que integran la Asamblea Estatal, así como, de 189 personas consejeras que forman parte del Consejo Político Estatal.</p> <p>Respecto a la integración de los órganos partidistas diversos a la Asamblea Estatal y el Consejo Político Estatal, la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal goza de facultades excesivas para proponer, designar, aprobar y/o nombrar a las personas que los conformarán, sin considerar la existencia o implementación de procedimientos democráticos.</p>	<p>seguirán para la elección democrática de las personas que integrarán y renovarán los órganos partidistas, indicando la forma en la que se garantizará la participación de las personas militantes, ya sea de forma directa o a través de quienes las representan en los órganos de gobierno del PPL, así como, los mecanismos que se implementarán para respetar la emisión del voto, de acuerdo a la normatividad de referencia.</p> <p>Aunado a ello, deben realizarse los ajustes necesarios que corrijan las facultades excesivas previstas para la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, respecto a la propuesta, designación, aprobación o nombramiento de las personas que integrarán diversos órganos partidistas, de conformidad con lo establecido en la LGPP.</p>
Artículo 39, numeral 1, inciso h)	Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.	En el Título Cuarto “De la elección de dirigentes y de la postulación de candidaturas a cargos de elección popular” únicamente se señalan aspectos relativos a la Comisión Electoral Interna para la Selección de Candidaturas, sin embargo, no se establecen las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.	Deben establecerse las normas y procedimientos para elegir de forma democrática a las personas que serán postuladas como candidatas a cargos de elección popular, atendiendo a la normatividad electoral aplicable. Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de las personas militantes para participar dentro de los procesos de selección interna y ser postuladas a una candidatura.
Artículo 44, numeral 1, inciso a)
Artículo 44, numeral 1, inciso b)	El órgano colegiado registrará a las precandidaturas o	El artículo 94, fracciones I y V establece que la Comisión Electoral Interna	Debe precisarse el órgano que se encargará de registrar las

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	candidaturas y dictaminará sobre su elegibilidad, garantizando los principios de las etapas del proceso.	<p>para la Selección de Candidaturas tiene dentro de sus atribuciones <i>“Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular... observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, paridad de género y transparencia...”</i>, así como, <i>“Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad”</i>.</p> <p>Sin embargo, en términos del artículo 63, fracción X, la Secretaría de Estrategia y Desarrollo Electoral adscrita al Comité Ejecutivo Estatal, tiene entre sus atribuciones <i>“Verificar los requisitos de elegibilidad de las candidatas y los candidatos e integrar sus expedientes personales...”</i>, es decir, se alude a una actividad vinculada con la dictaminación sobre la elegibilidad de candidaturas, lo cual se encuentra previsto para la Comisión Electoral Interna para la Selección de Candidaturas.</p>	<p>precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, a efecto de dictaminar sobre su elegibilidad, señalando la observancia de los principios que se enuncian en la LGPP, pues en la disposición estatutaria referida se omite señalar el principio de igualdad.</p>

7

...
Procedimientos de justicia intrapartidaria

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 39, numeral 1, inciso I)	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	En el Título Quinto denominado <i>“Justicia Partidaria”</i> se establecen normas relacionadas con el Sistema de Justicia Partidaria, el cual se integra con el Sistema de Medios de Impugnación y el Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias; sin embargo, no se precisan los plazos y procedimientos que se deberán observar para la	Deben establecerse en el Estatuto los plazos y las formalidades a observar en los procedimientos para la impartición de justicia intrapartidaria, a fin de brindar certeza a las personas militantes en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa, para dar cumplimiento a lo precisado en la disposición normativa.

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, pues únicamente se refiere en el artículo 100, párrafo segundo, fracción II que el Código de Justicia IntraPartidaria (sic) establecerá los plazos respectivos.	
Artículo 46, numeral 2	Órgano de decisión colegiado integrado de manera impar de forma previa a la sustanciación del procedimiento, responsable de impartir justicia interna, con independencia, imparcialidad, legalidad, perspectiva de género, conforme a los plazos que establezcan los estatutos.	En el artículo 102 se establece que <i>"El Sistema de Justicia IntraPartidaria estará a cargo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; así como de la Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y de sus similares en los municipios en sus ámbitos de competencia."</i> Sin embargo, no se establece lo relativo a su integración de manera impar de forma previa a la sustanciación del procedimiento, ni se señalan los principios y plazos a observar para la impartición de justicia interna.	Debe cumplirse lo relativo a la integración impar del órgano referido, de forma previa a la sustanciación del procedimiento, así como, los principios y plazos a observar para la impartición de justicia interna conforme la LGPP.
Artículo 46, numeral 3	Medios alternativos de solución de controversias, supuestos, sujeción voluntaria, plazos y formalidades del procedimiento.	En el artículo 101 se establecen las bases del Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias, sin embargo, no se indican los plazos y las formalidades del procedimiento respectivo.	Deben incluirse dentro de las bases referidas, lo relativo a los plazos y las formalidades que se observarán en los medios alternativos de solución de controversias, a efecto de brindar certeza a la militancia sobre los plazos y las formalidades de resolución de conflictos internos a través de esta vía.
Artículo 47, numeral 2	Resolución en tiempo para garantizar los derechos de las personas militantes. Una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	No se establecen los aspectos referidos por la disposición normativa de mérito.	Debe establecerse que se garantizarán los derechos de la militancia a través de resoluciones prontas, y que, solo una vez agotadas los medios de defensa interna podrán acudir ante los órganos jurisdiccionales conforme lo establecido en la LGPP.
Artículo 48, numeral 1	Características del sistema de justicia interna: a) Una sola instancia, resoluciones prontas y expeditas, con	En el artículo 100, párrafo segundo, fracción I, se establece que el Sistema de Medios de Impugnación <i>"Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita"</i> ; sin embargo, no se señala la resolución con	Deben establecerse las características del sistema de justicia interna, en los términos previstos por la disposición normativa, a efecto de brindar certeza a la militancia para el ejercicio

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	<p>perspectiva de género.</p> <p>b) Plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.</p> <p>....</p>	<p>perspectiva de género, ni tampoco lo relativo a los plazos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.</p>	<p>de sus derechos de acción y de defensa.</p>

Órganos internos

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
<p>Artículo 43, numeral 1, inciso a)</p>	<p>Asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.</p>	<p>El artículo 35 señala la integración de la Asamblea Estatal, entre la que se encuentran las delegadas y delegados electos democráticamente en las asambleas municipales; sin embargo, en las fracciones III y IV refiere que dicho órgano partidista se integrará con los Comités Directivos Municipales, en pleno, así como, con las personas titulares de la presidencia de los Comités Municipales.</p> <p>Lo anterior, no genera certeza sobre las personas de dichos Comités Municipales que formarán parte de la Asamblea Estatal, es decir, si será la totalidad de integrantes (pleno) o únicamente las titulares de la presidencia respectiva.</p>	<p>Debe precisarse si la Asamblea Estatal se integra, entre otros, por la totalidad de personas que forman parte de los Comités Directivos Municipales, o en su caso, únicamente por quienes ostentan la Presidencia de dichos Comités Municipales, a efecto de brindar certeza a la autoridad electoral, y en su momento, a la militancia, respecto a la correcta integración del órgano en comento.</p>
<p>Artículo 43, numeral 1, inciso b)</p>	<p>Comité local u órgano equivalente que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.</p>	<p>El artículo 53 señala que <i>“El Comité Ejecutivo Estatal tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en todo el Estado de México y desarrollará las tareas de coordinación y vinculación para la operación política...”</i></p> <p>Asimismo, el artículo 56, fracción II señala que <i>“Desempeñar el papel de representante estatal del Partido con la autoridad para supervisar y, en caso necesario, autorizar las decisiones de otras instancias partidistas,</i></p>	<p>Debe especificarse de manera clara la naturaleza de cada órgano partidario, en el caso particular, del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Político Estatal, en las que se definan las facultades y/o atribuciones que competen a cada uno de ellos, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable.</p> <p>Asimismo, deben realizarse los ajustes necesarios que modifiquen las facultades excesivas previstas para la Presidencia del Comité</p>

9

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		<p>conforme a lo establecido por la ley"; no obstante, conforme a lo indicado en el resto de las fracciones del artículo en comento, se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal carece de las facultades referidas.</p> <p>Lo anterior, porque en el artículo 51 se determinan las atribuciones del Consejo Político Estatal, un órgano encargado de la planificación, toma de decisiones y evaluación política, entre las que se establecen facultades ejecutivas y de supervisión, así como, de autorización de decisiones de otras instancias partidistas.</p> <p>Aunado a ello, se advierte la concentración de facultades excesivas en la figura de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, respecto a la integración de diversos órganos partidistas, en los que puede proponer, designar, aprobar y/o nombrar a las personas que los conformarán.</p>	<p>Ejecutivo Estatal, respecto a la propuesta, designación, aprobación o nombramiento de las personas que integrarán diversos órganos partidistas.</p>
<p>Artículo 43, numeral 1, inciso d)</p>	<p>Órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.</p>	<p>En el artículo 93 se establece que "... la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas" es la Comisión Electoral Interna para la Selección de Candidaturas, en la que se considera que para su integración la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal propondrá ante el pleno del Consejo Político, a las y los integrantes respectivos, especificando entre ellos la propuesta para quien la presida.</p> <p>Aunado a ello, en diversos artículos del Estatuto, se denomina de diversas maneras al órgano colegiado en comento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión Estatal de Procesos Internos (artículo 34, fracción VIII). 	<p>Debe señalarse el procedimiento que garantice la integración democrática del órgano referido, pues si bien, es electo por el Consejo Político Estatal, las personas son propuestas por la decisión unilateral de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, lo cual no se ajusta a la disposición normativa referida.</p> <p>Asimismo, debe precisarse la denominación que recibirá dicho órgano, por lo que tendrá que realizarse la homologación en el Estatuto y establecer de forma precisa las atribuciones conferidas en observancia de lo dispuesto por la LGPP, sin que puedan recaer las mismas atribuciones en dos o más órganos diversos.</p>

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		<p>2. Comisión Electoral Interna para la Selección de Candidaturas (artículo 93).</p> <p>3. Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas (artículo 94).</p> <p>4. Consejo para la Selección de Candidaturas (artículo 95).</p> <p>Cabe precisar que, también existe una Secretaría de Estrategia y Desarrollo Electoral adscrita al Comité Ejecutivo Estatal, la cual tiene entre sus atribuciones "Verificar los requisitos de elegibilidad de las candidatas y los candidatos e integrar sus expedientes personales..." en términos del artículo 63, fracción X del Estatuto.</p>	
<p>Artículo 43, numeral 1, inciso e)</p>	<p>Órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.</p>	<p>En el artículo 102 se establece que "El Sistema de Justicia Intrapartidaria estará a cargo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; así como de la Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y de sus similares en los municipios en sus ámbitos de competencia." Sin embargo, no se establece lo relativo a su integración, principios a observar y la aplicación de la perspectiva de género. Aunado a ello, en diversos artículos del Estatuto, se denomina de diversas maneras al órgano en comento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de Justicia Interna (artículo 33, penúltimo párrafo). 2. Comisión Estatal de Justicia Interna (artículo 34, fracción V). 3. Comisión Estatal de Justicia Partidaria (Artículos 65, fracción XVII; 73, fracción XIV; 75, fracción IV; 105, 	<p>Debe señalarse un solo órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, así como, la forma en la que se integrará, los principios a observar y la aplicación de la perspectiva de género en sus resoluciones; por lo que, no podrá preverse que existan órganos similares en el ámbito municipal, a efecto de no contravenir lo dispuesto en la LGPP.</p> <p>Asimismo, debe precisarse la denominación que recibirá dicho órgano, por lo que tendrá que realizarse la homologación en el Estatuto.</p> <p>Respecto a la alusión que se realiza de la Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, deben precisarse las atribuciones que, en su caso, le corresponderán, sin que implique otorgarle atribuciones que únicamente corresponden al órgano de justicia intrapartidaria.</p>

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		<p>fracción II; y 107, fracción III).</p> <p>No se omite señalar que, respecto a la Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, únicamente se hace alusión en el artículo 102 del Estatuto.</p>	

Con relación a lo anterior, debe realizarse una revisión integral de los órganos internos respecto a su denominación, integración, principios y formalidades a observar para sesionar o reunirse (convocatorias, periodicidad y quórum) y para el desempeño de sus funciones, así como, las facultades y/o atribuciones conferidas en los Estatutos, sin que puedan recaer las mismas en dos o más órganos partidistas, en estricto apego a lo previsto en la LGPP y demás normatividad aplicable.

Lo anterior, resulta aplicable para la totalidad de la estructura interna, es decir, para los órganos de dirección y otros órganos internos, en el ámbito estatal y municipal, respectivamente.

Asimismo, debe verificarse que, de los órganos partidistas a los que se haga referencia, se especifique la forma en la que se integrarán y las atribuciones previstas para ellos, pues en el artículo 47 se prevén las comisiones del Consejo Político Estatal sin que se refieran sus atribuciones específicas, y en el caso de la Estratégica para el Fortalecimiento Interno y Unidad Militante (sic), así como, la de Procesos Electorales y Garantía Democrática no se indica la forma en la que se integrarán; similar situación con la Unidad para prevenir, atender y erradicar la VPMRG referida en el artículo 102 del Estatuto.

Por otra parte, respecto al órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros (Secretaría de Gestión Financiera y Administrativa), en el artículo 64, fracción XI se hace alusión a "... *candidaturas federales*..."; sin embargo, en caso de que la organización ciudadana obtenga el registro como PPL, el ámbito de competencia sólo será a nivel local en el Estado de México; por lo que resulta indispensable constreñir su actuar a dicho marco territorial, por lo que, deben realizarse los ajustes necesarios en el documento de mérito.

Jurisprudencia 3/2005

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Jurisprudencia 3/2005	La asamblea u órgano equivalente... debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la	En el artículo 37 se establece lo relativo a la celebración ordinaria y extraordinaria de la Asamblea Estatal, sin embargo, respecto de esta última, únicamente se indica que "... <i>deberá ser convocada para desarrollarse a partir de asambleas municipales</i> ..." sin que se precise la cantidad o el	Debe precisarse la cantidad o porcentaje de asambleas municipales que deberán convocarla de manera extraordinaria; así como, el quórum necesario para que sesione válidamente tanto de forma ordinaria como extraordinaria.

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente.	porcentaje de dichas asambleas que deberán convocarla. Asimismo, no se establece el quórum necesario para que sesione válidamente.	
Jurisprudencia 3/2005	La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad...	Se prevé la concentración de facultades excesivas de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal para proponer, designar, aprobar y/o nombrar a diversas personas en cargos partidistas, lo cual no garantiza el voto activo y pasivo de la militancia.	Deben limitarse las atribuciones conferidas a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal respecto a la integración de los órganos partidistas, a efecto de garantizar el ejercicio del voto activo y pasivo de la militancia.
Jurisprudencia 3/2005	El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido...	No se establecen los procedimientos disciplinarios en el Estatuto, por lo que no existe certeza sobre los plazos y formalidades a observar por la militancia y el órgano partidario competente.	Deben precisarse los aspectos relativos a los procedimientos disciplinarios, en el que se incluyan las garantías procesales mínimas a observar.
Jurisprudencia 3/2005	La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como... ser elegidos como tales... mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto... siempre que el procedimiento garantice... la emisión del sufragio.	Se prevé la concentración de facultades excesivas de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal para proponer, designar, aprobar y/o nombrar a diversas personas en cargos partidistas. Asimismo, no se establecen los procedimientos o métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.	Deben limitarse las atribuciones conferidas a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal respecto a la integración de los órganos partidistas, así como, precisar los procedimientos o métodos para la selección de candidaturas.
Jurisprudencia 3/2005	Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones... a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes...	No se establece la adopción de la regla de mayoría para la toma de decisiones en los órganos internos respectivos, únicamente se señala para el Consejo Político Estatal y los Comités Municipales.	Debe establecerse de forma textual la adopción de la regla de mayoría para la toma de decisiones de los órganos internos del partido, principalmente, para los órganos de dirección encargados de la toma de decisiones, es decir, dicho principio tiene que ser de observancia general.
Jurisprudencia 3/2005	Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de	No se señala lo relativo a la revocación de las personas dirigentes del partido, así como, la incompatibilidad entre los cargos partidistas y los cargos de elección popular.	Deben indicarse los mecanismos de control de poder referidos en la Jurisprudencia de mérito, específicamente sobre los rubros precisados, debiendo observar los periodos cortos de mandato en la integración de los órganos internos.

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	períodos cortos de mandato.		

Facultades excesivas de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal

Se deben realizar las adecuaciones en el Estatuto que limiten la concentración de facultades excesivas en la figura de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal respecto a la determinación de proponer, designar, aprobar y/o nombrar a diversas personas en cargos partidistas, de manera enunciativa más no limitativa, de las siguientes:

- **Atribuciones del Consejo Político Estatal.** En el artículo 51, fracciones XI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXII se establecen como atribuciones del Consejo Político Estatal elegir, aprobar y/o nombrar a **propuesta** de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal a quienes integren los órganos siguientes:
 - El Consejo para la Selección de Candidaturas (Estatales). Se nombra de manera indistinta.
 - La Comisión de Integridad y Ética Partidaria.
 - La Comisión de Justicia Interna.
 - Oficina de Auditoría y Responsabilidad General (persona titular).
- **Facultades de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal.** En el artículo 57, fracciones IV, VIII y XXIV se establecen como facultades de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal **designar** a las personas siguientes:
 - Titulares de las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal.
 - Comisionadas y comisionados, así como a representantes del partido ante el organismo político electoral.
 - Integrantes de la Comisión Estatal de Integridad y Ética Partidaria (con la ratificación del Consejo Político Estatal del cual también forma parte).
- **Atribuciones de la Secretaría de Estrategia y Ejecución Política.** En el artículo 62, fracciones I y II se establece que es atribución de la Secretaría de Estrategia y Ejecución Política, **acordar** con la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal la **designación** de las personas siguientes:
 - Secretarios regionales.
 - Delegados generales y especiales del Comité en los municipios del Estado.
- **Atribuciones de la Secretaría de Estrategia y Desarrollo Electoral.** En el artículo 63, fracción II se establece que es atribución de la Secretaría de Estrategia y Desarrollo Electoral, **proponer** a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal los nombres de las y los militantes que deberán representar al Partido ante los órganos electorales y de vigilancia de carácter estatal.
- **Integración de las Comisiones de Procesos Internos.** En el artículo 97, párrafo segundo se establece que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal **propondrá** ante el pleno del Consejo Político (del cual

14

forma parte) a las personas integrantes de las Comisiones de Procesos Internos, especificando la propuesta para quien la presida.

En el caso particular, las facultades excesivas otorgadas a la persona que se desempeñe como titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal contravienen los principios democráticos, puesto que, no se establecen procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir a las personas que integrarán los órganos partidistas, así como, tampoco se señala la adopción de la regla de la mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efecto vinculante, es decir, la determinación de proponer, designar, aprobar y/o nombrar a diversas personas en cargos partidistas depende de una decisión unilateral sin considerar la existencia o implementación de procedimientos democráticos para ello; lo cual podría generar relaciones de subordinación en el desempeño de las atribuciones de los órganos internos, y por tanto, la falta de autonomía en la toma de decisiones y/o emisión de resoluciones.

Cabe precisar lo señalado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-781/2002 al determinar que *“...resulta contrario al funcionamiento democrático de los partidos, la previsión estatutaria de concentración de cargos y poderes en una sola persona o en un grupo muy reducido... con demérito del control que debe existir respecto de los órganos directivos”*; por lo que, deben realizarse los ajustes conducentes en la organización de la estructura interna y atribuciones correspondientes, a través de la observancia de los principios democráticos, entre ellos, la implementación de procedimientos para la designación de cargos partidistas garantizando la participación de la militancia, así como, estableciendo la regla de mayoría para la toma de decisiones, a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas militantes.

15

...

Ortografía y lenguaje incluyente

Aunado a lo expuesto, la organización ciudadana debe realizar adecuaciones de redacción (textos repetidos o incompletos), ortografía y lenguaje incluyente en la totalidad de los documentos básicos, precisando la denominación completa y correcta de los órganos partidistas en la descripción de las atribuciones, sesiones y demás actividades en las que intervengan, atendiendo a lo dispuesto en el marco jurídico aplicable.

No se adjuntan los instrumentos normativos que se enuncian en el Estatuto

En el artículo 51, fracción XXIV se establecen los instrumentos normativos del Estatuto (reglamentos, acuerdos y códigos) los cuales se enuncian en diferentes disposiciones estatutarias; sin embargo, los mismos no son exhibidos con el aviso de intención, por lo que resulta indispensable la presentación de los mismos, a efecto de realizar el análisis respectivo.

...

Respecto a las coaliciones, acuerdos o alianzas

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

En el artículo 8, fracción II se refiere lo relativo a la formación de coaliciones, tratándose de integrantes del cabildo y diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual no resulta aplicable de conformidad con la normatividad electoral, ya que, para el caso de las diputaciones por dicho principio, los partidos políticos presentan en lo individual las listas de candidaturas respectivas; mientras que, para integrantes del ayuntamiento se considera la votación válida emitida, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 28, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México.

Es de resaltar que la organización ciudadana, deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

...

B) DEL PLAZO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO

En el oficio IEEM/CEDRPP/36/2024, se estableció como plazo para el cumplimiento del requerimiento el siguiente:

“...

PRIMERO. En mérito de lo antes señalado, **se le requiere para que, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación sea presentada la documentación requerida, sean subsanadas las omisiones descritas o se realicen las manifestaciones o aclaraciones conducentes.**

...”

El plazo señalado transcurrió del **23 de febrero al 8 de marzo** de la presente anualidad.

C) DEL ESCRITO POR EL QUE SE PRETENDE SUBSANAR EL REQUERIMIENTO

El 8 de marzo de 2024, la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el número de folio 2189, por medio del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/CEDRPP/36/2024, presentando la documentación siguiente:

- **Anexo 1.** Oficio original IEEM/CEDRPP/36/2024.
- **Anexo 2.** Aviso de intención para constituirse como PPL, de fecha 7 de marzo de 2024.
- **Anexo 3.** Instrumento notarial número 36,535, relativo a la Protocolización del Acta de Asamblea Extraordinaria de Asociados de “Congruencia Mexiquense, A.C.”, emitida por la titular de la Notaría Pública 54 del Estado de México, el 5 de marzo de 2024.
- **Anexo 4.** Constancia emitida por la titular de la Notaría Pública 54 del Estado de México, relativa a la constitución de “Congruencia Mexiquense, A.C.”.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

- **Anexo 5.** Impresión del emblema a color.
- **Anexo 6.** Carátula y contrato de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”.
- **Anexo 7.** Declaración de principios.
- **Anexo 8.** Programa de acción.
- **Anexo 9.** Estatuto.
- **Anexo 10.** Memoria USB que contiene el emblema de la organización ciudadana en formato digital.

D) ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Una vez analizada la documentación presentada en el desahogo del requerimiento por la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, se advirtió que no fueron atendidas en su totalidad las omisiones e inconsistencias notificadas, dentro del plazo establecido, lo anterior conforme a lo siguiente:

1. Aviso de intención

Se requirió verificar y precisar la plataforma a la cual se encuentra asociado el correo electrónico que será utilizado por la organización ciudadana para su registro en el SIRPPL.

Sin embargo, del aviso de intención presentado con el escrito de contestación al requerimiento, se advierte la omisión de señalar el correo electrónico a utilizar en el SIRPPL, por lo que no se atiende el requerimiento.

2. Omisión de la presentación del contrato de la cuenta bancaria

Se requirió presentar copia fotostática del contrato y anexos (incluyendo hoja y/o tarjeta de firmas) en el que se acredite que la cuenta bancaria es a nombre de la organización ciudadana y cuente con el régimen mancomunado para realizar disposiciones de la cuenta.

Con el aviso de intención presentado con el escrito de contestación, la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.” adjuntó el contrato de la cuenta bancaria (con la tarjeta universal de firmas) que se abrió a nombre de la organización ciudadana; sin embargo, exhibió nuevamente la carátula de dicha cuenta, la que se anexó con el aviso de intención primigenio, en la que se observa en el tipo de régimen “SOCIEDAD” y no “MANCOMUNADA”, es decir, con el escrito de contestación no se presentó ninguna documental para acreditar la modificación del tipo de régimen ni se realizó alguna manifestación al respecto, a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado.

La importancia de presentar debidamente requisitada la carátula de la cuenta bancaria, genera certeza de que la apertura del contrato de la cuenta a nombre de la organización ciudadana satisface los requisitos legales aplicables, asimismo, la apertura de la cuenta bancaria de la organización de manera mancomunada, contando con la autorización del responsable de finanzas (persona encargada de la administración de los recursos) u órgano equivalente, permite generar certidumbre respecto a la autorización de todos los movimientos y operaciones financieras que se realicen a nombre de la organización, y del proceso de reconocimiento y registro contable de las operaciones de los ingresos y gastos bancarios; por lo que, al no acreditar en su totalidad con los requisitos referidos, se tiene

por incumplido el requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento.

3. Estatutos

Se requirió el cumplimiento de diversas disposiciones de la LGPP, de los Lineamientos y de la Jurisprudencia; sin embargo, la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.” no atendió lo siguiente:

3.1 Obligaciones de las personas militantes

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 41, numeral 1, inciso d)	Debe establecerse la obligación de “ <i>Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias</i> ” para su observancia por la militancia, sin distinguir entre las categorías de las personas que son miembros del partido.	Se realizaron adecuaciones en los artículos 29, 30 y 31, respecto a las obligaciones de la militancia, los cuadros y la dirigencia; sin embargo, no se estableció la obligación referida, por lo que, la organización ciudadana omitió atender el requerimiento solicitado.

3.2 Procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como, para la postulación de candidaturas

18

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso e)	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos. • Ajustar las facultades excesivas del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal para proponer, designar, aprobar y/o nombrar a las personas integrantes de diversos órganos partidistas. 	<p>Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas del partido. Se incorporan los artículos 100 al 104, respecto a las normas generales para las elecciones internas del partido, requisitos para ocupar cargos de dirección, bases para campañas partidistas y métodos electivos; sin embargo, existe una reproducción parcial del Estatuto del PRD¹ (<i>artículos 57 al 61</i>), por lo que se considera no se atiende el requerimiento y podría actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento. • Facultades excesivas del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal. Se mantienen las atribuciones de esta figura para proponer, designar, aprobar y/o nombrar a las personas integrantes de diversos órganos partidistas (artículos 58, fracciones VIII y XXIV; 59; 63, fracciones I y II; 65, fracción XII y 98, párrafo

¹ Visible en la página electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152838/CGex202308-18-rp-1-2-a3.pdf>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		segundo), lo cual no garantiza efectivamente la participación de la militancia para elegir o ser electo a un cargo partidista, por lo que no se atiende de manera integra el requerimiento.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso h)	<ul style="list-style-type: none"> Establecer las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas. 	<p>Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Elección de personas candidatas. Se incorporan los artículos 105 al 115, referentes a los criterios a observar en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, acceso a prerrogativas, reglas para la selección de candidaturas, así como, los requisitos, términos y condiciones para la participación de candidaturas externas; sin embargo, existe una reproducción parcial del Estatuto del PRD (<i>artículos 62 al 72</i>), por lo que se tiene por no atendido el requerimiento y podría actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 44, numeral 1, inciso b)	<p>Establecer dentro de las facultades del órgano colegiado (responsable de la organización de los procesos internos y selección de candidaturas) lo relativo a registrar a las precandidaturas o candidaturas y dictaminar sobre su elegibilidad, garantizando los principios de las etapas del proceso (imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad).</p>	<p>Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Facultades del órgano responsable de la organización de los procesos internos y de selección. En el artículo 95, se precisaron atribuciones del órgano en comento; sin embargo, no se establece que deberán garantizar los principios señalados en la LGPP, en cada una de las etapas de los procesos respectivos. <p>Aunado a lo anterior, en el artículo 106, fracción V, párrafo tercero, existe duplicidad de la atribución relacionada con la verificación en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG con la Secretaría de Estrategia y Desarrollo Electoral (artículo 64, fracción XI).</p> <p>Además, en la adecuación del artículo referido del Estatuto de "Congruencia Mexiquense, A.C." existe una</p>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<p>reproducción parcial del Estatuto del PRD (<i>artículo 63</i>).</p> <p>Razones por las que se considera no se atiende el requerimiento, aunado a que podría actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento.</p>

3.3 Procedimientos de justicia intrapartidaria

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso I)	Establecer los plazos y las formalidades a observar en los procedimientos para la impartición de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas.	<p>Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos para la impartición de justicia. Se realizaron adecuaciones en el Título Quinto de "<i>Justicia Partidaria</i>", en el que se incorporó el Capítulo II "<i>De los procedimientos de justicia interpartidaria</i>" (artículos sin número, 129 al 131); sin embargo, existe una reproducción parcial del Estatuto del PRD (<i>artículo 108</i>), así como, del Estatuto de NAEM² (<i>artículos 129 al 131</i>). • Plazos para la impartición de justicia. Se incorporó el Capítulo III "<i>De los plazos</i>" (artículos 132 al 135); sin embargo, existe una reproducción parcial del Estatuto del PRD (<i>artículos 109 al 112</i>). <p>En tal sentido, si bien se incorporó articulado por el que se pretende subsanar el requerimiento realizado, al tratarse de una reproducción parcial de Estatutos de otros partidos políticos, se tiene por el incumplido el requerimiento, aunado a que podría actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento.</p> <p>Aunado a lo anterior, derivado de las modificaciones realizadas se eliminó lo referente a los medios alternativos de solución de controversias (del artículo 99 se suprimió el último párrafo y el artículo 101 del Estatuto primigenio).</p>

20

² Visible en la página electrónica:

<https://www.ieem.org.mx/assets/docs/partidos/documentos-basicos-ppl/ESTATUTO.pdf>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 46, numeral 2	Precisar la integración impar del órgano responsable de impartir justicia interna, de forma previa a la sustanciación del procedimiento, así como, los principios (independencia, imparcialidad, legalidad y perspectiva de género) a observar, conforme a los plazos que establezcan los estatutos.	<p>Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Integración del órgano responsable de impartir justicia interna. Se realizaron adecuaciones en el Título Quinto de “<i>Justicia Partidaria</i>”, en el que se modificó el artículo 120 relativo al Sistema de Justicia Intrapartidaria; asimismo, se incorporó el artículo 121 referente a las facultades de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; sin embargo, existe una reproducción parcial del Estatuto de NAEM (<i>artículo 122</i>), por lo que se tiene por incumplido el requerimiento y podría actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento. <p>Aunado a lo anterior, no se señala lo relativo a la integración del órgano, ni los principios que debe observar en la impartición de justicia interna, por lo que también se incumple el requerimiento en este sentido.</p>

21

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 46, numeral 3	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer los supuestos, sujeción voluntaria, plazos y formalidades a observar en los medios alternativos de solución de controversias. 	<p>Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medios alternativos de solución de controversias. Derivado de las modificaciones realizadas al Estatuto, no se contemplan medios alternativos de solución de controversias, puesto que, se eliminó el contenido de los artículos 99, último párrafo y 101 del Estatuto primigenio). Por lo cual se tiene por incumplido el requerimiento.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 47, numeral 2	Establecer que se garantizarán los derechos de la militancia a través de resoluciones prontas, para que puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales, una vez agotados los medios de defensa interna.	Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente: • Acudir ante los órganos jurisdiccionales. Se incorporó el artículo 130 en el que se establece que las sentencias que emita el órgano encargado de impartir justicia interna serán recurribles ante la instancia jurisdiccional competente; sin embargo, existe una reproducción parcial del Estatuto de NAEM (<i>artículo 130</i>), por lo que se tiene por incumplido el requerimiento y esto podría actualizar el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 48, numeral 1, incisos a) y b)	Establecer las características del sistema de justicia interna (una instancia, resoluciones prontas y expeditas con perspectiva de género; plazos para interponer, sustanciar y resolver los medios).	Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente: • Características del sistema de justicia interna. Se realizaron adecuaciones en el Título Quinto de " <i>Justicia Partidaria</i> ", en el que se modificó el artículo 120 relativo al Sistema de Justicia Intrapartidaria, especificando que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria es la instancia de resolución pronta y expedita de las controversias de la vida partidaria; asimismo, en el artículo sin número, párrafo tercero, posterior al artículo 128, se establece que las controversias relacionadas con la VPMRG se analizarán con perspectiva de género, es decir, únicamente se precisa la aplicación de la perspectiva de género para controversias específicas, sin señalar que deberá aplicarse en la totalidad de resoluciones que emita el órgano encargado de impartir justicia interna; además de que la disposición estatutaria referida es una reproducción parcial del Estatuto del PRD (<i>artículos 108</i>). Por otra parte, para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de defensa partidista, se incorporó el Capítulo III " <i>De los plazos</i> " (artículos 132 al 135); sin embargo, existe una reproducción parcial del Estatuto del PRD (<i>artículos 109 al 112</i>), por lo que se tiene por incumplido el requerimiento y esto podría actualizar el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento.

22

3.4 Órganos internos

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 43, numeral 1, inciso a)	Precisar la correcta integración de la Asamblea Estatal respecto a las personas de los Comités Directivos Municipales que formarán parte de la misma (especificar si es por la totalidad de integrantes o únicamente por quienes ostentan la Presidencia de dichos Comités).	Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Integración de la Asamblea Estatal. Se reestructura la integración de la Asamblea Estatal en el artículo 35 del Estatuto; sin embargo, existe una reproducción parcial del Estatuto de NAEM, así como, de las formalidades para sesionar y las facultades conferidas a dicho órgano de dirección (<i>artículos 21 al 30</i>), por lo que se tiene por incumplido el requerimiento y esto podría actualizar el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 43, numeral 1, inciso b)	<ul style="list-style-type: none"> • Especificar de manera clara la naturaleza del Comité Ejecutivo Estatal y Consejo Político Estatal, y definir las facultades y/o atribuciones que competen a cada uno, conforme a lo previsto en la normatividad. • Ajustar las facultades excesivas de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal respecto a la propuesta, designación, aprobación o nombramiento de las personas que integrarán diversos órganos partidistas. 	<p>Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Facultades de órganos de dirección. Se reestructura la integración del Consejo Político Estatal en el artículo 33; sin embargo, existe una reproducción parcial del Estatuto de NAEM, así como, de las formalidades para sesionar y las facultades conferidas a dicho órgano de dirección (<i>artículos 31 al 53</i>), por lo que se tiene por incumplido el requerimiento y esto podría actualizar el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento. <p>Respecto a las facultades del Comité Ejecutivo Estatal no se realizaron adecuaciones que atendieran el requerimiento conducente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por otra parte, se realizó una adecuación referente a las facultades de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, en el artículo 58, fracción IV, en la que se determinó que dicha figura puede "<i>Participar, en el ámbito de su competencia... en los procesos de elección e integración de los órganos de dirección del partido, así como en los procesos de la selección y elección de candidatos a cargos de elección popular...</i>"; sin embargo, con dicha

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		modificación no se subsana el requerimiento realizado, puesto que, en los artículos 58, fracciones VIII y XXIV; 59; 63, fracciones I y II; 65, fracción XII y 98, párrafo segundo, se mantienen algunas atribuciones de esta figura para proponer, designar, aprobar y/o nombrar a las personas integrantes de diversos órganos partidistas.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 43, numeral 1, inciso d)	<ul style="list-style-type: none"> Señalar el procedimiento que garantice la integración democrática del órgano responsable de la organización de los procesos internos y selección de candidaturas, pues si bien, es electo por el Consejo Político Estatal, las personas son propuestas por la decisión unilateral de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal. Precisar lo relativo a su denominación y atribuciones, realizando la homologación y adecuaciones en el Estatuto. 	<p>Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Integración democrática del órgano responsable de la organización de los procesos internos. En el artículo 98, párrafo segundo, se mantiene la atribución del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal para decidir sobre la conformación de dicho órgano, por lo que no se garantiza su integración de forma democrática con la mayor participación de la militancia en la toma de decisiones, por lo que se tiene por incumplido el requerimiento. Respecto a su denominación se realizó la homologación en el Estatuto; sin embargo, existe duplicidad de la atribución relacionada con la verificación en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG (artículo 106, fracción V) con la Secretaría de Estrategia y Desarrollo Electoral (artículo 64, fracción XI). <p>Aunado a lo anterior, en la adecuación del artículo 106, fracción V del Estatuto de "Congruencia Mexiquense A.C." existe una reproducción parcial del Estatuto del PRD (<i>artículo 63</i>), por lo que se tiene por incumplido el requerimiento y esto podría actualizar el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento.</p>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 43, numeral 1, inciso e)	<ul style="list-style-type: none"> Señalar un solo órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, su integración, principios a observar y la aplicación de la perspectiva de género en sus resoluciones; así como, homologar su denominación. No podrá preverse que existan órganos similares en el ámbito municipal. No otorgar atribuciones que competen al órgano de justicia intrapartidaria a la Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la VPMRG. 	<p>Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Integración del órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria. En el artículo 144 se mantiene la existencia de Comisiones homólogas en el ámbito municipal, lo que no se ajusta a establecer un solo órgano encargado de la justicia intrapartidaria. <p>Por otra parte, no se señala lo relativo a su integración, principios a observar y la aplicación de la perspectiva de género en la totalidad de resoluciones, pues únicamente se indica para aquellas relacionadas con la VPMRG (artículo sin número, párrafo tercero –posterior al 128–), y existen imprecisiones en la denominación del órgano en diversos artículos que se incorporaron o adecuaron en el Título Quinto de “<i>Justicia Partidaria</i>”.</p> <p>Razones por las cuales se considera incumplido el requerimiento formulado.</p>

25

3.5 Jurisprudencia 3/2005

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Jurisprudencia 3/2005	<ul style="list-style-type: none"> Precisar la cantidad o porcentaje de asambleas municipales que deberán convocar la Asamblea Estatal de manera extraordinaria; así como, el quórum necesario para que sesione válidamente tanto de forma ordinaria como extraordinaria. 	<p>Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Formalidades para convocar a la Asamblea Estatal. En los artículos 35 al 43 se reestructura la integración de la Asamblea Estatal, las formalidades para convocar y sesionar, incluido el quórum respectivo; sin embargo, se advierte una reproducción parcial del Estatuto de NAEM (<i>artículos 21 al 29</i>), por lo que se tiene por incumplido el requerimiento y esto podría actualizar el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento.

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Jurisprudencia 3/2005	<ul style="list-style-type: none"> Limitar la concentración de facultades excesivas de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal respecto a la integración de los órganos partidistas, a efecto de garantizar el ejercicio del voto activo y pasivo de la militancia. 	<p>Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ejercicio del voto activo y pasivo de la militancia. En los artículos 58, fracciones VIII y XXIV; 59; 63, fracciones I y II; 65, fracción XII y 98, párrafo segundo, sin embargo, se mantienen algunas atribuciones de la Presidencia para proponer, designar, aprobar y/o nombrar a las personas integrantes de órganos partidistas, lo cual no garantiza el derecho del voto activo y pasivo de la militancia. Por lo que se considera no se atiende de manera integral el requerimiento.

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Jurisprudencia 3/2005	<ul style="list-style-type: none"> Precisar los aspectos relativos a los procedimientos disciplinarios en el que se incluyan las garantías procesales mínimas a observar. 	<p>Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Procedimientos disciplinarios. Se realizaron adecuaciones en el Título Quinto de "Justicia Partidaria", en el que se incorporó el Capítulo II "De los procedimientos de justicia interpartidaria" (artículos sin número, 129 al 131); sin embargo, existe una reproducción parcial del Estatuto del PRD (<i>artículo 108</i>), así como, del Estatuto de NAEM (<i>artículos 129 al 131</i>). por lo que se tiene por incumplido el requerimiento y esto podría actualizar el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento. <p>Aunado a lo anterior, se detectó que no cumple con el principio de mayoría al resolver los medios de defensa partidistas. Por lo que se tiene por incumplido el requerimiento.</p>

26

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Jurisprudencia 3/2005	<ul style="list-style-type: none"> Limitar las atribuciones conferidas a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal respecto a la integración de los órganos partidistas, así como, precisar los procedimientos o métodos para la selección de candidaturas. 	<p>Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Procedimientos de elección. Se realizó una adecuación referente a las facultades de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, en el artículo 58, fracción IV; sin embargo, con dicha modificación no se subsana el requerimiento realizado, puesto que, en los artículos 58, fracciones VIII y XXIV; 59; 63, fracciones I y II; 65, fracción XII y 98, párrafo segundo, se mantienen algunas atribuciones de esta figura para proponer, designar, aprobar y/o nombrar a las personas integrantes de diversos órganos partidistas, cargos y comisiones. Por otra parte, en el Título Cuarto "<i>De la elección de dirigentes y de la postulación de candidaturas a cargos de elección popular</i>" se incorporan los Capítulos II (artículos 100 al 104) y III (artículos 105 al 115), en los que se señalan los procedimientos para la elección de la integración de órganos de dirección, así como, los métodos para la selección de candidaturas; sin embargo, existe una reproducción parcial del Estatuto del PRD (<i>artículos 57 al 72</i>), por lo que se tiene por incumplido el requerimiento y esto podría actualizar el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento.

27

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Jurisprudencia 3/2005	<ul style="list-style-type: none"> Establecer de forma textual la adopción de la regla de mayoría para la toma de decisiones de la totalidad de órganos internos. 	<p>Se modificó el Estatuto conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Regla de mayoría. Únicamente se establece para la Asamblea Estatal (artículo 43), el Consejo Político Estatal (artículo 52) y los Comités Municipales (artículo 90), es decir, no se contempla para la totalidad de órganos internos. Por lo cual se incumple de manera integral el requerimiento. <p>Aunado a ello, respecto a los artículos 43 y 52 señalados, existe una reproducción parcial del Estatuto de NAEM (<i>artículos 29 y 39</i>), por lo que se tiene por incumplido el requerimiento y esto podría actualizar el supuesto de improcedencia</p>

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento.

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Jurisprudencia 3/2005	<ul style="list-style-type: none"> Indicar lo relativo a la revocación de las personas dirigentes del partido, así como, la incompatibilidad entre los cargos partidistas y los cargos de elección popular. 	<ul style="list-style-type: none"> Mecanismos de control de poder. No se establece el supuesto de revocación de la dirigencia, así como, la incompatibilidad entre los cargos partidistas y los cargos de elección popular, es decir, la organización ciudadana omitió atender el requerimiento solicitado.

4. Observaciones generales

En la parte final del requerimiento se especificaron diversas omisiones e inconsistencias generales, entre otras, las siguientes:

4.1 Facultades excesivas de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal

La organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C." realizó algunas adecuaciones en el Estatuto respecto a las facultades excesivas de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal; sin embargo, como se ha señalado en los cuadros anteriores, en los artículos 58, fracciones VIII y XXIV; 59; 63, fracciones I y II; 65, fracción XII y 98, párrafo segundo, se mantienen algunas atribuciones de la Presidencia para proponer, designar, aprobar y/o nombrar a las personas integrantes de órganos partidistas; por lo que no se observan los principios democráticos que garantizan la participación de la militancia para elegir o resultar electo a un cargo de dirección partidista, contraviniendo lo dispuesto en la LGPP y la Jurisprudencia, en los términos precisados con antelación, por lo que se tiene por incumplido el requerimiento.

4.2 Ortografía y lenguaje incluyente

Derivado de las adecuaciones realizadas en el Estatuto presentado con el escrito de contestación, en el que se modificaron e incorporaron diversos artículos, contiene errores de redacción y numeración; por lo que persisten los errores ortográficos, además de que ahora existe incongruencia entre las diversas disposiciones, ello con motivo de la reproducción parcial de los Estatutos del PRD y NAEM, pues de los artículos que se reproducen únicamente se realizan adecuaciones respecto a la denominación de los órganos internos de "Congruencia Mexiquense, A.C.", por lo que no se atiende el requerimiento de manera integral.

4.3 No se adjuntan los instrumentos normativos que se enuncian en el Estatuto

Se eliminó el contenido del artículo 51, fracción XXIV del Estatuto primigenio, en el que se enunciaban los instrumentos normativos como reglamentos, acuerdos y códigos, suprimiendo las referencias respectivas en diversas disposiciones normativas; sin embargo, se mantiene el contenido de los artículos 80, fracción XIV, 136, último párrafo y 141, fracción VII, en los que se mencionan los Códigos de Integridad y Ética Partidaria, así como, de Justicia Partidaria, los cuales no se exhibieron con el escrito de contestación; por lo que no existe certeza sobre las normas, reglas o procedimientos que regularán y que sean congruentes con lo previsto en el Estatuto respectivo. De ahí que se tenga por incumplido el requerimiento realizado.

4.4 Respecto a las coaliciones, acuerdos o alianzas

Se mantiene el contenido del artículo 8, fracción II, relativo a la formación de coaliciones para cargos de representación proporcional, lo cual no se ajusta a la normatividad electoral, ya que, para el caso de las diputaciones por dicho principio, los partidos políticos presentan en lo individual las listas de candidaturas respectivas; mientras que, para integrantes del ayuntamiento se considera la votación válida emitida, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 28, fracciones IV y V del CEEM. En tal sentido, no se atiende el requerimiento.

Aunado a lo anterior, en el Título Cuarto *“De la elección de dirigentes y de la postulación de candidaturas a cargos de elección popular”* se incorporó el Capítulo IV *“De los frentes, coaliciones, alianzas y candidaturas comunes”* (artículos 116 al 118), del cual existe una reproducción parcial del Estatuto de NAEM (artículos 115 al 117).

29

Si bien, la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.” realizó diversas adecuaciones en el Estatuto por las que pretende subsanar las omisiones e inconsistencias notificadas mediante oficio IEEM/CEDRPP/36/2024, de las mismas se advierte que no atiende de manera completa el requerimiento realizado, de conformidad con lo señalado en el presente numeral.

5. Del incumplimiento de requisitos derivado de las adecuaciones realizadas al Estatuto

5.1 Derecho de las personas militantes

Derivado de las adecuaciones realizadas al Estatuto de “Congruencia Mexiquense, A.C.”, se advierte el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 40, numeral 1, inciso b) de la LGPP relativo al derecho de la militancia a *“Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular...”*, puesto que, al subsanar el requisito previsto en el inciso c) de la disposición normativa en cita, se suprimió lo referente al requisito que ahora se incumple.

5.2 Tipos y reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos

Derivado de las adecuaciones realizadas al Estatuto de “Congruencia Mexiquense, A.C.”, se advierte el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 39, numeral 1, inciso k) de la LGPP relativo a establecer *“Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que*

recurrirán los partidos políticos”, puesto que, al reestructurar el articulado correspondiente al Consejo Político (del 45 al 53), se eliminó el artículo 49, fracción II del Estatuto primigenio en el que se establecía lo referente al requisito que ahora se incumple.

5.3 Resoluciones del órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria

Derivado de las adecuaciones realizadas al Estatuto de “Congruencia Mexiquense, A.C.”, se advierte el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 47, numeral 1 de la LGPP relativo a que el órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria “... aprobará sus resoluciones por mayoría de votos”, puesto que, al reestructurar el Título Quinto correspondiente a la “Justicia Partidaria”, se suprimió de forma parcial el artículo 100 del Estatuto primigenio, en el que se señalaba, entre otros aspectos, el requisito que ahora se incumple.

5.4 Reproducción parcial de Estatutos de otros partidos políticos

De la revisión realizada al Estatuto presentado con el escrito de contestación de la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, tal como se ha señalado en apartados anteriores, se advierte una reproducción parcial de los Estatutos del PRD y NAEM, en los rubros de órganos internos, procesos de elección interna y selección de candidaturas, justicia intrapartidaria y lo relativo a coaliciones y candidaturas comunes, como se aprecia en el cuadro siguiente:

30

Rubro	Organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”	Estatutos de otros partidos políticos (PRD y NAEM)
Órganos internos	<p>Artículos 35 al 53 del Estatuto.</p> <p>Ejemplo:</p> <p>ARTÍCULO 35.- La máxima autoridad de Congruencia Mexiquense es la Asamblea Estatal, la cual está conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los integrantes del Comité de Ejecutivo Estatal; II. Los Delegados y Delegadas que hayan sido electos democráticamente a partir de las Asambleas Municipales de Afiliados, conforme a la convocatoria que al efecto expida el Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Estatal de Procesos Internos; III. Los Legisladores y las Legisladoras del Congreso del Estado de México, afiliados Congruencia Mexiquense; IV. El Gobernador o Gobernadora del Estado, postulado o postulada por Congruencia Mexiquense; V. Los Presidentes o Presidentas Municipales, afiliados a Congruencia Mexiquense de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando su número total sea de diez o menos, se integrarán todos ellos. 	<p>Artículos 21 al 40 del <u>Estatuto de NAEM</u>.</p> <p>Ejemplo:</p> <p>ARTÍCULO 21.- La máxima autoridad de Nueva Alianza Estado de México es la Convención Estatal, la cual está conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los integrantes del Comité de Dirección Estatal; II. Los Delegados y Delegadas que hayan sido electos a la misma en la Asamblea Estatal de Afiliados y Afiliadas, conforme a la convocatoria que al efecto expida el Comité de Dirección Estatal y la Comisión Estatal de Elecciones Internas; III. Los Presidentes y Presidentas de las Comisiones Distritales; IV. Los Legisladores y las Legisladoras del Congreso del Estado, afiliados a Nueva Alianza Estado de México; V. El Gobernador o Gobernadora del Estado, postulado o postulada por Nueva Alianza Estado de México; VI. Los Presidentes o Presidentas Municipales, afiliados a Nueva Alianza Estado de México de la siguiente manera:

Rubro	Organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C."	Estatutos de otros partidos políticos (PRD y NAEM)
	<p>b) Si el número es mayor de diez y menor de veinte, se integrará un miembro más del número de Presidentes o Presidentas Municipales restantes y así sucesivamente por cada decena o fracción de decena siguiente. Todos ellos serán designados por el Comité Ejecutivo Estatal en asamblea exprefeso.</p> <p>VI. Una representación del diez por ciento de los Presidentes o Presidentas de los Comités Directivos Municipales, los cuales serán designados por el Comité Ejecutivo Estatal en función del número de Comités de la Entidad, sin que su número pueda exceder el veinticinco por ciento del total de la Convención;</p> <p>VII. Los Delegados y Delegadas Fraternalas,</p> <p>VIII. Los Delegados Especiales, que serán nombrados por el Comité Ejecutivo Estatal exclusivamente para asistir a la reunión de que se trate, sin que su número sea mayor al diez por ciento del total de integrantes de la Asamblea.</p> <p>En todo caso, en su formación deberá conservarse una porcentualita (sic) de tal manera que ningún género exceda el cincuenta por ciento del total de los integrantes, salvo cuando su número sea impar.</p>	<p>a) Cuando su número total sea de diez o menos, se integrarán todos ellos.</p> <p>b) Si el número es mayor de diez y menor de veinte, se integrará un miembro más del número de Presidentes o Presidentas Municipales restantes y así sucesivamente por cada decena o fracción de decena siguiente. Todos ellos serán designados por el Comité de Dirección Estatal en asamblea exprefeso.</p> <p>VII. Una representación del diez por ciento de los Presidentes o Presidentas de los Comités Municipales, los cuales serán designados por el Comité de Dirección Estatal en función del número de Comités de la Entidad, sin que su número pueda exceder el veinticinco por ciento del total de la Convención;</p> <p>VIII. Los Coordinadores y Coordinadoras Estatales de los Movimientos de Mujeres y Jóvenes de Nueva Alianza Estado de México;</p> <p>IX. Los Delegados y Delegadas Fraternalas, electos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 fracción III del presente Estatuto; y</p> <p>X. Los Delegados Especiales, que serán nombrados por el Comité de Dirección Estatal exclusivamente para asistir a la reunión de que se trate, sin que su número sea mayor al diez por ciento del total de integrantes de la Convención.</p> <p>En todo caso, en su formación deberá conservarse una porcentualidad de tal manera que ningún género exceda el cincuenta por ciento del total de los integrantes, salvo cuando su número sea impar.</p>
<p>Procesos de elección interna y selección de candidaturas</p>	<p>Artículos 100 al 115 del Estatuto.</p> <p>Ejemplo:</p> <p>De la elección de las personas candidatas a cargos de elección popular</p> <p>Artículo 105. Las disposiciones contenidas en los presentes criterios son de observancia general para todos los órganos de dirección y representación de Congruencia Mexiquense, en el ámbito estatal y municipal, y son aplicables a todos los tipos y ámbitos de candidaturas a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, es decir para la selección de las candidaturas de:</p>	<p>Artículos 57 al 72 del Estatuto del PRD.</p> <p>Ejemplo:</p> <p>De la elección de las personas candidatas a cargos de elección popular</p> <p>Artículo 62. Las disposiciones contenidas en los presentes criterios son de observancia general para todos los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, en los ámbitos nacional, estatal y municipal, y son aplicables a todos los tipos y ámbitos de candidaturas a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, es decir para la selección de las candidaturas de:</p>

Rubro	Organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C."	Estatutos de otros partidos políticos (PRD y NAEM)
	<p>a) Gobernador; b) <i>Diputaciones Locales</i>; c) Presidentes e Integrantes de los Ayuntamientos;</p> <p><i>Los criterios que se deben observar en todas las elecciones tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho humano de igualdad de trato y oportunidades entre las mujeres y los hombres, para cumplir el principio de sustantividad, garantizando que las mujeres compitan en aquellos espacios con mayor posibilidad de triunfo.</i></p> <p><i>En la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en todos sus ámbitos y niveles, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se aplicarán de manera estricta las disposiciones jurídico normativas contenidas en las leyes electorales, reglamentos, acuerdos, lineamientos, sentencias o criterios que conforme a lo establecido en la Constitución Federal, en la particular del Estado, así como las emitidas por las autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas que se resuelvan en materia de sustantividad, horizontalidad, verticalidad y transversalidad. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presente Congruencia Mexiquense por sí o a través de alguna alianza electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad de género.</i></p> <p>...</p>	<p>a) <i>Senadurías</i>; b) <i>Diputaciones Federales</i>; c) Conjunto de Gubernaturas; d) <i>Diputaciones Locales</i>; e) Integrantes de los Ayuntamientos de cada entidad federativa; f) <i>En su caso, autoridades de locales del cuarto poder.</i></p> <p><i>Los criterios que se deben observar en todas las elecciones tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho humano de igualdad de trato y oportunidades entre las mujeres y los hombres, para cumplir el principio de sustantividad, garantizando que las mujeres compitan en aquellos espacios con mayor posibilidad de triunfo.</i></p> <p><i>En la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en todos sus ámbitos y niveles, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se aplicarán de manera estricta las disposiciones jurídico normativas contenidas en las leyes electorales, reglamentos, acuerdos, lineamientos, sentencias o criterios que conforme a lo establecido en la Carta Magna y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como las emitidas por las autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas que se resuelvan en materia de sustantividad, horizontalidad, verticalidad y transversalidad.</i></p> <p><i>La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presente el Partido de la Revolución Democrática por sí o a través de alguna alianza electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad de género.</i></p> <p>...</p>
<p>Justicia intrapartidaria</p>	<p>Artículo 121 del Estatuto.</p> <p>Ejemplo:</p> <p>ARTÍCULO 121.- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sustanciar y resolver las quejas que se presenten en contra de Órganos Partidarios y afiliados y afiliadas por infracciones a los Documentos Básicos y disposiciones reglamentarias de Congruencia Mexiquense; II. Sustanciar y resolver los conflictos competenciales que se presenten entre los Órganos Partidarios; III. Sustanciar y resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias los asuntos de su conocimiento. 	<p>Artículo 122 del <u>Estatuto de NAEM.</u></p> <p>Ejemplo:</p> <p>ARTÍCULO 122.- El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sustanciar y resolver las quejas que se presenten en contra de Órganos Partidarios y afiliados y afiliadas por infracciones a los Documentos Básicos y disposiciones reglamentarias de Nueva Alianza Estado de México; II. Sustanciar y resolver los conflictos competenciales que se presenten entre los Órganos Partidarios; III. Sustanciar y resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias los asuntos de su

Rubro	Organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”	Estatutos de otros partidos políticos (PRD y NAEM)
	<p>IV. Interpretar en su ámbito de competencia el Estatuto de Congruencia Mexiquense y las normas que de él emanen, de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y</p> <p>V. Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.</p> <p>Artículos sin número –posterior al 128– y del 132 al 135 del Estatuto.</p> <p>Ejemplo:</p> <p style="text-align: center;">De los plazos</p> <p>Artículo 132. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por el órgano o se tenga conocimiento del acto.</p> <p>Artículo 133. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.</p> <p>...</p>	<p>conocimiento, en términos del Reglamento de la materia;</p> <p>IV. Interpretar en su ámbito de competencia el Estatuto de Nueva Alianza Estado de México y las normas que de él emanen, de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y</p> <p>V. Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.</p> <p>Artículos 108 al 112 del <u>Estatuto del PRD</u>.</p> <p>Ejemplo:</p> <p style="text-align: center;">De los plazos</p> <p>Artículo 109. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por el órgano o se tenga conocimiento del acto.</p> <p>Artículo 110. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">Coaliciones y candidaturas comunes</p>	<p>Artículos 116 al 118 del Estatuto.</p> <p>Ejemplo:</p> <p style="text-align: center;">IV DE LOS FRENTEs, COALICIONES, ALIANZAS Y CANDIDATURAS COMUNES</p> <p>Artículo 116.- Congruencia Mexiquense podrá celebrar convenios de coalición, candidatura común, Alianzas, frentes o cualquier otra forma de participación electoral conjunta que permita la legislación electoral aplicable, con Partidos Políticos Nacionales o Estatales, de conformidad con lo que establece la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México. Para tal efecto, se deberán atender las disposiciones legales respectivas.</p> <p>Artículo 117.- Todo Convenio de Coalición, Candidatura Común, alianza partidaria, frente o cualquier otra forma de participación o asociación para contender conjuntamente con Partidos Políticos Nacionales, o Estatales propuesta por el Comité Ejecutivo Estatal, deberá ser autorizado por el Consejo Estatal de Congruencia Mexiquense para que surta plenos efectos jurídicos.</p> <p>...</p>	<p>Artículos 115 al 117 del <u>Estatuto NAEM</u>.</p> <p>Ejemplo:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DE LOS FRENTEs, COALICIONES, ALIANZAS Y CANDIDATURAS COMUNES</p> <p>ARTÍCULO 115.- Nueva Alianza Estado de México podrá celebrar convenios de coalición, candidatura común, Alianzas, frentes o cualquier otra forma de participación electoral conjunta que permita la legislación electoral aplicable, con Partidos Políticos Nacionales o Estatales, de conformidad con lo que establece la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México. Para tal efecto, se deberán atender las disposiciones legales respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 116.- Todo Convenio de Coalición, Candidatura Común, alianza partidaria, frente o cualquier otra forma de participación o asociación para contender conjuntamente con Partidos Políticos Nacionales, o Estatales propuesta por el Comité de Dirección Estatal, deberá ser autorizado por el Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México para que surta plenos efectos jurídicos.</p> <p>...</p>

Rubro	Organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C."	Estatutos de otros partidos políticos (PRD y NAEM)

De acuerdo con lo señalado en el cuadro que antecede, el Estatuto que se adjunta con el escrito de contestación por el que se pretenden subsanar las omisiones e inconsistencias requeridas, presenta una reproducción parcial de los Estatutos del PRD y NAEM, por lo que se tiene por incumplido el requerimiento y esto actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI del Reglamento

E) GARANTÍA DE AUDIENCIA

En mérito de las omisiones señaladas y ante el incumplimiento del requerimiento, el 2 de abril de 2024, se notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/96/2024 a la organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C.", por el que se le otorgó garantía de audiencia con la finalidad de que en el plazo de 5 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones. El plazo anterior, comprendió del 3 al 9 de abril de 2024.

El 9 de abril de 2024, feneció el plazo para el desahogo de la garantía de audiencia que le fue notificada a la organización ciudadana señalada y conforme a la certificación con folio 447 expedida por Oficialía Electoral del IEEM, al vencimiento no fue presentado escrito alguno por la misma.

34

F) CONCLUSIÓN

Conforme a lo señalado en párrafos precedentes, se constata que la organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C.", no subsanó las omisiones indicadas en el requerimiento que le fue notificado mediante el oficio IEEM/CEDRPP/36/2024, en virtud de que no se atendieron en su totalidad dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Es importante mencionar que en el requerimiento en cita se realizó un apercibimiento taxativo a la organización, en el sentido que, de no cumplir con lo expuesto en el plazo otorgado, el aviso de intención se entendería como notoriamente improcedente y sería desechado de plano, por causas atribuibles a la organización ciudadana en términos de los artículos 20, fracción V y 30 del Reglamento. Por lo que, al no haberse solventado en su totalidad las exigencias del requerimiento, esta Comisión Dictaminadora debe hacer efectivo el apercibimiento.

Al respecto, debe resaltarse que, para ejercer el derecho político-electoral de la ciudadanía de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en PPL, deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, así como en el marco jurídico aplicable.

En este sentido, al no subsanarse, la totalidad de las omisiones notificadas a la organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C.", en el requerimiento multicitado, dentro del plazo concedido para ello, y detectarse reproducción parcial de documentos básicos de otros partidos, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora advierten que

se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora concluye que, al actualizarse la causal de improcedencia de referencia, resulta notoriamente improcedente el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada, “Congruencia Mexiquense, A.C.”, por lo que es conforme a derecho declarar su desechamiento, haciéndose efectivo el apercibimiento notificado mediante oficio IEEM/CEDRPP/36/2024.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** el aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO del presente dictamen.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora, remita el presente dictamen a la Secretaría Ejecutiva a efecto de someterlo a consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta de la Comisión, Maestra Patricia Lozano Sanabria, la Consejera Electoral Doctora Paula Melgarejo Salgado, así como el Consejero Electoral Maestro Francisco Bello Corona, integrantes de la misma, con el consenso de las representaciones de los partidos políticos presentes, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el 15 de abril de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal.

35

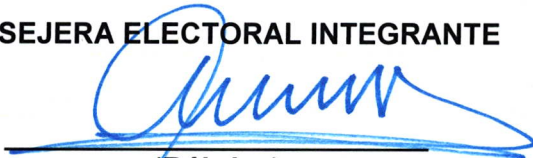
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



(Rúbrica)

MTRA. PATRICIA LOZANO SANABRIA

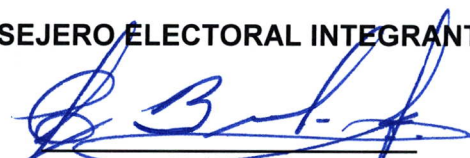
CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE



(Rúbrica)

DRA. PAULA MELGAREJO SALGADO


CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE



(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO BELLO CORONA

SECRETARÍA TÉCNICA



(Rúbrica)

MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”